

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2293-2018**

Lima, 20 de septiembre del 2018

**Exp. N° 2015-158**

**VISTO:**

El expediente SIGED N° 201500042634, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 560-2018 a la empresa COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. (en adelante, BUENAVENTURA), identificada con R.U.C. N° 20100079501.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-30, del 22 de febrero de 2018, se determinó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a la empresa BUENAVENTURA por presuntamente haber incumplido con el “Procedimiento para la Supervisión de Deficiencias en Seguridad en Líneas de Transmisión y en Zonas de Servidumbre”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 264-2005-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), correspondiente al periodo de evaluación 2014.
- 1.2 El referido informe determinó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la siguiente infracción: Haber incumplido el Indicador Cuantitativo (Ic) previsto en el numeral 6 del Procedimiento al haber alcanzado el 0.0%, lo que es inferior al porcentaje límite del indicador cuantitativo previsto para el período evaluado correspondiente al año 2014.
- 1.3 Mediante el Oficio N° 560-2018, notificado el 26 de febrero de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador a BUENAVENTURA por el presunto incumplimiento detallado en el párrafo anterior.
- 1.4 A través de la carta recibida el 12 de marzo de 2018, BUENAVENTURA presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado, manifestando lo siguiente:
  - Con respecto a los dos vanos observados en el cálculo del Indicador Cuantitativo del Procedimiento (vano entre estructuras E-91 y E-92 y vano entre estructuras E-109 y E-110), solicitó a Osinergmin que exhorte a la municipalidad respectiva y a los propietarios de la zona que eviten su permanencia, conforme fue notificado por la Gerencia de Fiscalización Eléctrica a través de los Oficios Nos. 1379-2016 y 1382-2016.
  - Pese a que la distancia vertical se cumple y no determina la existencia de un riesgo eléctrico; es decir, se cumple el Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, solicitó acogerse a la excepción establecida en la Regla 219.B.7 del mencionado Código: "Servidumbres en líneas aéreas existentes

en cuya zona de influencia existan edificaciones o construcciones de dominio privado en las que hay presencia de personas."

- Conforme consta en el procedimiento administrativo sancionador iniciado por el periodo 2015, solicitó a Osinergmin que se pronunciara al respecto, teniendo en consideración que el Ministerio de Energía y Minas, mediante Oficio N° 497-2016-MEM/DGE, indicó que el órgano competente para hacerlo era Osinergmin.
- Su solicitud fue acompañada de los informes técnicos correspondientes y de mayores elementos de prueba que demostraban que no se superaban los valores máximos de exposición a campos eléctricos y magnéticos a 60 Hz y que el sistema de protección de la línea era el adecuado.
- La remisión de sus expedientes para evaluación se efectuó en virtud de lo señalado por la Dirección General de Electricidad (en adelante, DGE) en el Oficio N° 497-2016-MEM/DGE, en el cual la autoridad normativa del sector eléctrico señaló que los Informes Favorables debían ser emitidos por Osinergmin y no por la DGE.
- Lo precisado por el Ministerio de Energía y Minas en el documento antes referido fue lo siguiente: *"Sobre el particular, cabe precisar que, en los casos relacionados con la subsanación de vanos afectados en cumplimiento del mencionado Procedimiento, específicamente la Excepción 1 de la Regla 219.B.6 y la Excepción 2 de la Regla 219.B.7, los expedientes deben ser presentados directamente a Osinergmin. De otro lado, cuando se tratan de solicitudes de regularización o establecimiento de servidumbre (de líneas existentes a la fecha de publicación del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011) con la aplicación de las mencionada Excepciones 1 y 2, el Concesionario deberá presentar a esta Dirección General el Informe favorable de Osinergmin, conjuntamente con los requisitos establecidos en el artículo 222 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo No. 009-93-EM"* (subrayado aplicado por el administrado).
- De lo señalado por la DGE, se colige que Osinergmin es el órgano competente para revisar los expedientes técnicos, lo cual no se ha efectuado a la fecha, haciéndose caso omiso a este pedido.
- Tal como refirió el análisis de Osinergmin en el procedimiento administrativo sancionador del año 2015, la subsanación de los incumplimientos se encuentra en proceso. Para ello, se remitieron dos expedientes técnicos, en amparo de la excepción establecida en la Regla 219.B.7 del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011; sin embargo, Osinergmin señaló que dichos expedientes fueron presentados el 15 de abril de 2016 y no dentro del periodo 2015, lo cual es incorrecto, dado que el proceso de solicitud de excepción se inició el 23 de setiembre de 2015.
- Sin perjuicio de lo alegado y considerando que el procedimiento administrativo sancionador iniciado por Osinergmin corresponde a un hecho imputado que se sustenta en un error involuntario, esto es, haber declarado como vanos deficientes tramos que cumplen con las distancias de

seguridad, procede a reconocer su responsabilidad conforme a lo previsto en la normativa aplicable.

- En ese sentido, con el único fin de concluir con el procedimiento, el mismo que no ha merecido por parte de la autoridad la aplicación de los principios de legalidad, de impulso de oficio, de razonabilidad y, principalmente, de buena fe procedimental, toda vez que el área técnica no ha meritado las pruebas ofrecidas (tales como la medición de campo magnético), es que, al amparo de lo dispuesto en el literal g.1.1) del numeral 25.1 y la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, presenta el reconocimiento de responsabilidad por la infracción imputada. Por tanto, renuncia a la formulación de cualquier descargo con la finalidad de acogerse al factor atenuante del 50% de descuento respecto del monto de la multa que se pueda recomendar.

- 1.5 Mediante el Oficio N° 163-2018-DSE/CT, notificado el 1 de agosto de 2018, Osinergmin remitió a BUENAVENTURA el Informe Final de Instrucción N° 98-2018-DSE, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para formular sus descargos.
- 1.6 A través de la carta recibida el 8 de agosto de 2018, BUENAVENTURA reconoció expresamente su responsabilidad por la infracción de “haber incumplido el Indicador Cuantitativo (Ic) previsto en el numeral 6 del Procedimiento al haber alcanzado el 0.0%, lo que es inferior al porcentaje límite del indicador cuantitativo previsto para el período evaluado correspondiente al año 2014”. En ese sentido, al amparo de lo dispuesto en el literal g.1.2) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, solicitó la aplicación del factor atenuante de la reducción de la multa en 30%.
- 1.7 Mediante Memorándum N° DSE-CT-304-2018, de fecha 10 de agosto de 2018, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió el presente expediente al Gerente de Supervisión de Electricidad para la emisión de la resolución correspondiente.

## **2. CUESTIÓN PREVIA**

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM<sup>1</sup>, corresponde a la División de Supervisión de Electricidad conducir la supervisión del cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Directivo N° 218-2016-OS/CD<sup>2</sup> y en su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD<sup>3</sup>, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano

---

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 12 de febrero de 2016.

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 13 de septiembre de 2016.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 14 de junio de 2016.

sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

### **3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN**

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento.
- 3.2. Respecto al reconocimiento de responsabilidad efectuado.
- 3.3. Respecto a haber incumplido el Indicador Cuantitativo (Ic) previsto en el numeral 6 del Procedimiento al haber alcanzado el 0.0%, lo que es inferior al porcentaje límite del indicador cuantitativo previsto para el período evaluado correspondiente al año 2014.
- 3.4. Graduación de la sanción.

### **4. ANÁLISIS**

#### **4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento**

El Procedimiento se aprobó con el objeto de supervisar las Fajas de Servidumbre y el cumplimiento de las medidas de seguridad respecto a las líneas de transmisión con tensiones iguales o mayores a 30 kV operadas por las concesionarias.

El numeral 6 del Procedimiento, en concordancia con lo establecido en el literal d) del numeral 5 del mismo, establece que el indicador de control de fajas de servidumbre es cuantitativo y corresponde al porcentaje de vanos saneados, respecto al total de vanos deficientes y vanos saneados, incluyendo a los detectados en el último período de evaluación. Asimismo, establece que el límite inferior del indicador varía anualmente en forma acumulativa hasta completar el 100% en el año 2015, según se indica en el siguiente cuadro:

| Período de Evaluación              | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 |
|------------------------------------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|
| Límite del Indicador Cuantitativo. | 6%   | 8%   | 10%  | 20%  | 30%  | 40%  | 50%  | 60%  | 70%  | 100% |

En el cálculo del Indicador Cuantitativo no se considera que exista fracción, porcentaje o parte del saneamiento de un vano. Se considera incumplido el Indicador Cuantitativo (Ic) cuando este sea menor a los valores señalados en la tabla anterior, para el período de evaluación correspondiente.

Asimismo, el numeral 8 del Procedimiento establece que la supervisión se realiza sobre la base de la información proporcionada por las concesionarias. Así, Osinergmin supervisa las fajas de servidumbre de las líneas de transmisión, verificando que esta información se encuentre de acuerdo con lo establecido en el Procedimiento. Para ello, Osinergmin, de acuerdo a un Plan Anual de Inspección, verificará el saneamiento de los vanos deficientes y/o seleccionará una muestra representativa de vanos de las líneas de transmisión de la

concesionaria.

De acuerdo con el numeral 10 del Procedimiento, los siguientes incumplimientos por parte de las concesionarias se considerarán como infracciones pasibles de sanción, de acuerdo con lo dispuesto en la Escala de Multas y Sanciones emitida por Osinergmin:

- a. Por no entregar la información del período de evaluación.
- b. Por entrega de información inexacta.
- c. Por entrega de información inoportuna (fuera de plazo).
- d. Por incumplir con el Indicador Cuantitativo (Ic) del período de evaluación correspondiente.
- e. Por no cumplir con presentar el Programa de Saneamiento a Osinergmin, de acuerdo a lo establecido por el Procedimiento.
- f. Por no cumplir con corregir las situaciones de riesgo eléctrico inminente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9 del Procedimiento.

De otro lado, la Resolución de Consejo Directivo N° 386-2007-OS/CD incorporó como Anexo 11 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica (ahora denominada División de Supervisión de Electricidad), la escala correspondiente a la tipificación de sanciones por incumplimiento del Procedimiento. Dicho Anexo fue posteriormente modificado por las Resoluciones de Consejo Directivo Nos. N° 730-2007-OS/CD<sup>4</sup> y 161-2012-OS/CD<sup>5</sup>.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del Anexo 11 de la Escala de Multas antes mencionada, la fórmula para calcular la multa ante una eventual transgresión del indicador cuantitativo es la siguiente:

$$Multa = \min \left\{ MT, \frac{(I_c - I)}{100} * (C_1 * 9.6 + C_2 * 3.9) \right\}$$

Donde:

**Ic:** Límite del indicador cuantitativo requerido en el periodo (en porcentaje).

**I:** Valor del Indicador Cuantitativo obtenido por la concesionaria al término del período (en porcentaje).

**C<sub>1</sub>:** Número de construcciones no permitidas por la normativa vigente, que se ubican en vanos deficientes en el departamento de Lima, declaradas por la concesionaria en el Cuadro N° 2 y/o detectadas por Osinergmin en el período de evaluación correspondiente.

**C<sub>2</sub>:** Número de construcciones no permitidas por la normativa vigente, que se ubican en vanos deficientes en otros departamentos, declaradas por la concesionaria en el Cuadro N° 2 y/o detectadas por Osinergmin en el período de evaluación correspondiente.

**MT:** Monto tope de la multa.

Finalmente, su numeral 6.2 establece que las multas calculadas conforme a dicho Anexo serán aplicadas de acuerdo con los siguientes porcentajes:

---

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de diciembre de 2007.

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2012.

| Periodo de Evaluación | Porcentaje de la Multa a Aplicar |
|-----------------------|----------------------------------|
| 2007                  | 30%                              |
| 2008                  | 35%                              |
| 2009                  | 40%                              |
| 2010                  | 50%                              |
| 2011                  | 60%                              |
| 2012                  | 70%                              |
| 2013                  | 80%                              |
| 2014                  | 90%                              |
| 2015                  | 100%                             |

#### 4.2. Respetto al reconocimiento de responsabilidad efectuado

De acuerdo con lo establecido en el inciso g.1) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el reconocimiento de responsabilidad:

*“(…) debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional y, **no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo**; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.*

**El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento**, procediendo la autoridad a evaluar los descargos” (énfasis agregado nuestro).

Al respecto, si bien en un extremo de la carta recibida el 12 de marzo de 2018, BUENAVENTURA expresó un reconocimiento de responsabilidad por la infracción imputada, el mismo no cumple con los aspectos mencionados en la citada norma. Por el contrario, se observa que la empresa expuso, propiamente, descargos a la imputación del procedimiento sancionador, manifestando, inclusive, argumentos dirigidos a sugerir la responsabilidad de Osinergmin en la supuesta imposibilidad de la concesionaria para subsanar los vanos declarados deficientes y así, soslayar la propia responsabilidad que le concerniría.

En ese sentido, considerando que recién en su carta recibida el 8 de agosto de 2018 BUENAVENTURA ha reconocido expresamente su responsabilidad administrativa en los términos que refiere la norma antes analizada, a fin de graduar la sanción a imponer, se tomará en cuenta lo previsto en el inciso g.1.2 del literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, conforme lo solicita la propia empresa, siendo que la reducción de la multa que correspondería aplicar sería del 30%.

#### 4.3. Respetto a haber incumplido el Indicador Cuantitativo (Ic) previsto en el numeral 6 del Procedimiento al haber alcanzado el 0.0%, lo que es inferior al porcentaje límite del indicador cuantitativo previsto para el período evaluado correspondiente al año 2014

El numeral 6 del Procedimiento establece que el Indicador Cuantitativo se determina considerando el porcentaje de vanos con fajas de servidumbre saneadas, respecto del total de vanos (deficientes y saneados) declarados por la

concesionaria. El Procedimiento precisa el valor del indicador que se debe alcanzar en cada periodo de supervisión, siendo de 70% para el año 2014.

En el presente caso, la infracción imputada a BUENAVENTURA, referida a incumplir el Indicador Cuantitativo para el periodo 2014, se encuentra basada en la propia información reportada por la empresa en calidad de declaración jurada, de conformidad con lo establecido en el Procedimiento. De esta forma, la supervisión de Osinergmin verificó que para el periodo 2014, BUENAVENTURA no cumplió con sanear ninguno de los vanos declarados como deficientes, por lo que obtuvo un valor de 0% en el Indicador Cuantitativo, a pesar de que lo requerido por el Procedimiento es de, al menos, un valor de 70%.

Conforme se expuso precedentemente, de la revisión de la carta recibida el 8 de agosto de 2018, se observa que BUENAVENTURA ha reconocido expresamente su responsabilidad por el incumplimiento bajo análisis, el mismo que fue debidamente comunicado y sustentado a través del Informe de Instrucción N° DSE-FGT-30, notificado el 26 de febrero de 2018.

En consecuencia, se concluye que BUENAVENTURA ha incumplido el Indicador Cuantitativo (Ic) previsto en el Procedimiento en el periodo evaluado correspondiente al año 2014. Así, la empresa ha incurrido en la infracción prevista en el literal d) del numeral 10 del Procedimiento, lo cual es pasible de sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 4 y el numeral 6.2 del artículo 6 del Anexo N° 11 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

#### 4.4. Graduación de la sanción

- **Por haber incumplido el Indicador Cuantitativo (Ic) previsto en el numeral 6 del Procedimiento al haber alcanzado el 0.0%, lo que es inferior al porcentaje límite del indicador cuantitativo previsto para el periodo evaluado correspondiente al año 2014**

Considerando el artículo 4 del Anexo N° 11 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 386-2007-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 161-2012-OS/CD, se tiene la siguiente fórmula:

$$Multa = \min \left\{ MT, \frac{(I_c - I)}{100} * (C_1 * 9.6 + C_2 * 3.9) \right\}$$

Donde:

- Ic: Límite del indicador cuantitativo requerido en el periodo (en porcentaje).
- I: Valor del Indicador Cuantitativo obtenido por la concesionaria al término del periodo (en porcentaje).
- C<sub>1</sub>: Número de construcciones no permitidas por la normativa vigente, que se ubican en vanos deficientes en el departamento de Lima, declaradas por la concesionaria en el Cuadro N° 2 y/o detectadas por Osinergmin en el periodo de evaluación correspondiente.
- C<sub>2</sub>: Número de construcciones no permitidas por la normativa vigente, que se ubican en vanos deficientes en otros departamentos, declaradas por la

concesionaria en el Cuadro N° 2 y/o detectadas por Osinergmin en el período de evaluación correspondiente.

MT: Monto tope de la multa que toma los valores del siguiente cuadro:

| Clasificación según la longitud total de todas las Líneas de Transmisión (con tensiones mayores o iguales a 30 kV) que opera la empresa | Multa tope (en UIT) |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| Mayor a 1500 Km                                                                                                                         | 1400                |
| Mayor a 500 hasta 1500 km                                                                                                               | 370                 |
| Mayor a 300 hasta 500 km                                                                                                                | 200                 |
| Mayor a 100 hasta 300 km                                                                                                                | 100                 |
| Mayor a 25 y hasta 100 km                                                                                                               | 30                  |
| Hasta 25 km                                                                                                                             | 10                  |

**Nota 1:** El cálculo del Indicador Cuantitativo que se realiza en cada período de evaluación incluirá los nuevos vanos con construcciones que hayan sido detectadas por las concesionarias o por Osinergmin hasta el último período de evaluación.

Al respecto, BUENAVENTURA ha declarado que opera cuatro líneas de transmisión con una longitud total de 99,13 km.

| Parámetro            | Valor        | Descripción                                                                        |
|----------------------|--------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>MT</b>            | <b>30</b>    | Monto tope de la multa que toma los valores del cuadro adjunto                     |
| <b>I<sub>c</sub></b> | <b>70%</b>   | Indicador cuantitativo requerido en el periodo 2014                                |
| <b>I</b>             | <b>0,0 %</b> | Indicador cuantitativo alcanzado en el periodo 2014                                |
| <b>C<sub>1</sub></b> | <b>0,0</b>   | Número de construcciones no permitidas por la normativa vigente, en Lima           |
| <b>C<sub>2</sub></b> | <b>2</b>     | Número de construcciones no permitidas por la normativa vigente, en otros lugares. |
| <b>Cálculo</b>       | <b>5,46</b>  | Cálculo de: $(I_c - I) \times (C_1 \times 9.6 + C_2 \times 3.9) / 100$ .           |

Es así que:

- Multa sin aplicar el porcentaje descrito en el numeral 6.2 del Anexo 11 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad:

$$\text{Multa} = \min \{30, 5.46\}$$

$$\text{Multa} = 5.46 \text{ UIT}$$

- Multa luego de aplicar el porcentaje descrito en el numeral 6.2 del Anexo 11 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad:

$$\text{Multa} = 5.46 \times 0.90 = 4.91 \text{ UIT}$$

$$\text{Multa} = 4.91 \text{ UIT}$$

En consecuencia, la multa que correspondería imponer a BUENAVENTURA por incumplir el Índice Cuantitativo (Ic) en el periodo 2014 asciende a 4.91 Unidades Impositivas Tributarias.

No obstante, teniendo en consideración que BUENAVENTURA ha reconocido expresamente y por escrito su responsabilidad dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, corresponde aplicar el factor atenuante establecido en el literal g.1.2) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

En virtud de ello, en el presente caso, debe reducirse el importe de la multa en un 30%, por lo que la multa que correspondería imponer finalmente a BUENAVENTURA por el incumplimiento imputado equivale a un total de 3.43 Unidades Impositivas Tributarias.

De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin; el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD; la Ley N° 27699; lo establecido por el Capítulo II del Título III del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y las disposiciones legales que anteceden;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- SANCIONAR** a la empresa COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. con una multa ascendente a 3.43 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por “haber incumplido el Indicador Cuantitativo (Ic) previsto en el numeral 6 del Procedimiento al haber alcanzado el 0.0%, lo que es inferior al porcentaje límite del indicador cuantitativo previsto para el período evaluado correspondiente al año 2014”, incurriendo en la infracción prevista en el literal d) del numeral 10 del “Procedimiento para la Supervisión de Deficiencias en Seguridad en Líneas de Transmisión y en Zonas de Servidumbre”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 264-2005-OS/CD, siendo pasible de sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 4 y el numeral 6.2 del artículo 6 del Anexo N° 11 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 386-2007-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 730-2007-OS/CD y Resolución de Consejo Directivo N° 161-2012-OS/CD.

**Código de Infracción: 150004263401**

**Artículo 2.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en las cuentas de Osinergmin a través de los canales de atención (agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Banco Interbank y Scotiabank Perú S.A.A. con el nombre “**MULTAS PAS**” y, en el caso del Banco BBVA Continental, con el nombre “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco el código de infracción que figura en la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado<sup>6</sup>.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de Electricidad**

---

<sup>6</sup> En caso no estuviese conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.